

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	20001-22-14-003-2022-00245-00
DEMANDANTE:	ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ
DEMANDADO:	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
DECISIÓN:	PRIMERA INSTANCIA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por **GERARDO SEGUNDO ANNICCHIARICO ISEDA**, actuando como vocero judicial de **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ**, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, tramite que se hizo extensivo a **BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Reclama el accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutele el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de su representado. En consecuencia, solicitó que se ordene dejar sin efectos el acta de conciliación de fecha 21 de marzo de 2019, emitida dentro del proceso con radicado 20001-31-10-002-2018-00520-00 y, en su lugar, continuar con el trámite respectivo.

Como sustento factico de esa pretensión, relató que el juzgado Segundo de Familia de Valledupar tramitó proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho seguido por la señora Brumilde Esther Redondo Tarifa contra Esteferson Romero Gámez, buscando, consecuentemente la conformación de una sociedad patrimonial, para su posterior disolución y liquidación.

Sostuvo que, en la etapa correspondiente, la juzgadora cognoscente le insistió al demandado «[...] *que conciliara, convenciéndolo que no era justo que fuera a dejar a su expareja sin patrimonio alguno, a pesar que la realidad es que la convivencia entre las partes perduró hasta el 17 de abril de 2017*»; por lo que, al no permitirse la intervención de apoderados judiciales en esa diligencia, se plasmó en el acta de conciliación que la convivencia entre las partes terminó el 17 de abril de 2018, fecha diferente a la enunciada en la demanda y la contestación.

Expuso que su representado fue asaltado en su buena fe y *engañado al momento de sugerirle que era mejor conciliar, (...) teniendo en cuenta que es vital la fecha en que se declare la terminación de la unión marital de hecho, porque de allí parte el periodo en que se debe iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial*». Agregó que, gracias a esa irregularidad, ese trámite pudo ser iniciado extemporáneamente por la demandante en el mismo expediente, *quien logró engañar al señor Romero Gámez para que aceptara la terminación en fecha diferente a la real*.

Finalmente, adujo que los derechos fundamentales del actor fueron violados por el operador judicial, quien lo indujo en error, tratándose de una persona de poco alcance jurídico, quien, a pesar de estar asistido por un profesional del derecho, poco pudo hacer, puesto que no le era permitido intervenir, por tratarse de un caso exclusivo de las partes.

2. ITINERARIO PROCESAL

La actuación fue admitida, mediante auto del 4 de octubre de 2022, contra el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, trámite que se hizo extensivo a Blumilde Esther Redondo Tarifa, parte interviniente dentro del proceso identificado con el radicado 20001-31-10-002-2018-00520-00, que motivó la presente queja constitucional. En el mismo auto se denegó la medida provisional solicitada por la parte actora.

Tras ser notificado del auto admisorio, el **Juzgado Segundo de Familia de Valledupar** exponiendo que no es cierto lo afirmado en los hechos del escrito de tutela, debido a que en la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019, dentro del proceso acusado, se puede determinar con claridad que las partes en la audiencia inicial, en la etapa de conciliación llegaron de forma libre, voluntaria y espontánea a un acuerdo conciliatorio,

donde manifestaron al despacho que los extremos de la existencia de la unión marital de hecho se constituyó desde el 2 de noviembre de 1993 hasta el 17 de abril de 2018, lo cual fue coadyuvado por los apoderados judiciales de las partes, acuerdo que sirvió de sustento para sustentar el fallo correspondiente.

En ese orden, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, en razón que el despacho no incurrió en ninguno de los defectos previstos para su procedencia, máxime cuando no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, artículo 1º, señala que *«toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto»*.

Conforme lo historiado, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si es procedente por esta vía ordenar dejar sin efectos el acuerdo conciliatorio que celebraron las partes el 21 de marzo de 2019, dentro del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, tramitado por el juzgado encartado, bajo el radicado No. 20001-31-10-002-2018-00520-00.

En atención a las pruebas aportadas y la jurisprudencia que regula la materia, este cuestionamiento tendrá respuesta negativa, debido a que no se verifica el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que, la jurisprudencia constitucional ha determinado como propósito de la tutela, que el Juez de manera expedita administre justicia en el caso concreto, emitiendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o privada, en aquellos eventos que sus acciones u omisiones han conculcado o amenazado derechos fundamentales en aras de procurar la defensa cierta y actual de los mismos. (C.C. Sentencia T-170 de 2009).

Ha establecido la Alta Corporación en sentencias 4535-2020, 3457-2021 y 1919-2022 que:

(...) [e]n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.

También ha dicho:

(...) en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...). STC10258-2015 y STC10045-2022).

Ahora, si bien en algunos casos se ha superado la ausencia de tal requisito, flexibilizándolo, ello solo sucede cuando la dilación en activar este dispositivo está debidamente «justificada». Al respecto en el proveído STC3949-2021, se precisó:

(...) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos

fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición (...).

Descendiendo tales consideraciones a la luz del caso concreto, se observa que la audiencia de conciliación que se acusa se celebró el día 21 de marzo de 2019 y la presente acción fue instaurada el 4 de octubre de 2022, es decir, 3 años después de la celebración del acto presuntamente vulnerador de los derechos invocados, superando ampliamente el plazo razonable para cuestionar la actuación y sin haber acreditado o siquiera invocado alguna circunstancia que impidiera reclamar a tiempo la protección deprecada.

Lo precedente demuestra que el libelista no requiere una protección de manera *urgente e inmediata*, debido a que, de ser apremiante la situación de vulneración, hubiese procurado por una mayor premura en la solución efectiva de su caso, reiterándose que ni siquiera justificó los motivos por los cuales dejó transcurrir tanto tiempo para acudir a este trámite preferente.

De otro lado, al amparo constitucional, según lo prevé expresamente la norma que regula la acción, no puede acudirse cuando se cuente con otros medios ordinarios de defensa judicial, a no ser que con la actuación o la omisión del funcionario público o del particular se le cause al administrado un perjuicio irremediable, lo cual torna la acción de tutela en un mecanismo de protección excepcional. No es, entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador.

De lo anterior, se tiene que la vía de tutela no es la idónea para definir de fondo el asunto que plantea la parte promotora, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, es posible atacar el acto de conciliación ante la jurisdicción ordinaria por presentarse algún vicio del consentimiento. No obstante lo anterior, no hay prueba alguna en el expediente que evidencie su ejercicio por parte del tutelante.

Frente a lo esgrimido, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“(...) La petición de tutela de que tratan estas diligencias, pretende que el juez constitucional declare la nulidad del acuerdo de conciliación, porque resultó lesivo a los intereses del demandante en aquel proceso, circunstancia que apareja (...) la vulneración de los derechos fundamentales, según el propio demandante (...).”

*“Planteadas así las cosas, juzga la Corte que si el acto de conciliación contiene las irregularidades señaladas, el peticionario cuenta con los mecanismos legales para impugnarlo, sin que dentro de aquellos se encuentre la acción de tutela, pues corresponde a la jurisdicción ordinaria el debate sobre el cumplimiento y validez de aquel convenio (...).”
“(...)”.*

“Y si aquella conciliación celebrada el 12 de febrero de 2003 entre las partes del proceso ordinario resultó inejecutada o carece de validez, abierta queda la opción para demandar las acciones que el ordenamiento jurídico dispone para los eventos de incumplimiento o nulidad negocial, con las secuelas previstas legalmente para cada una de ellas (...)”¹.

En esas condiciones, surge palmario que con la omisión antedicha el gestor no ejerció las herramientas procesales que le otorgaba la ley para lograr su propósito, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, de manera que no puede ahora aspirar a su ordenamiento por vía de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones judiciales ni como un procedimiento para revivir términos u oportunidades pretermitidas en los procesos ordinarios, máxime si se tiene en cuenta que no acudió a este sendero dentro de un término razonable.

Tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, es decir, cierto, inminente, grave y de urgente atención, que posibilite tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente a quien se dice afectado con la decisión, pues no se aportó prueba alguna que diera cuenta de una situación excepcional y de tal magnitud que ameritara la intervención especial del juez de tutela.

Teniendo en cuenta las razones anotadas, se declarará la improcedencia del amparo constitucional invocado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

¹CSJ. STC de 16 de septiembre de 2005, exp. 63001-22-13-000-2005-00062-01

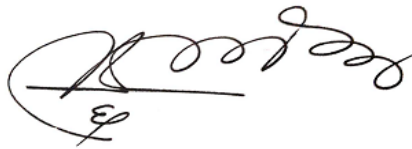
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

20001-22-14-003-2022-00245-00
ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

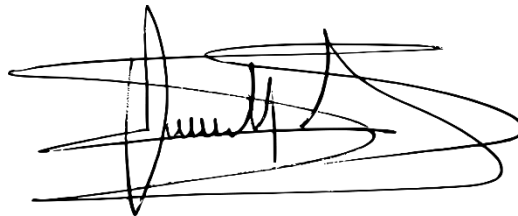
SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado